

**RV: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD 2019-134 DEMANDANTE:
JUAN CAMILO POLANCO**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 14:17

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 11:52

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD 2019-134 DEMANDANTE: JUAN CAMILO POLANCO

De: YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 11:43 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD 2019-134 DEMANDANTE: JUAN CAMILO POLANCO

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO POLANCO
DEMANDANDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN NO. 41298-31-03-002-2019-00134-01

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por medio del presente escrito, me permito ampliar los motivos que dan sustento al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021.

Cordial saludo,

YEZID GARCIA ARENAS
Abogado



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO POLANCO
DEMANDANDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN NO. 41298-31-03-002-2019-00134-01

Respetado Señor Juez:

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por medio del presente escrito, me permito ampliar los motivos que dan sustento al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021 de acuerdo a los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta sustentación va encaminada a reprochar la condena impuesta por el juzgado de conocimiento frente a la condena impuesta a mi representada:

“QUINTO. DISPONER que, debido al aseguramiento acreditado, la también demanda ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. debe responder en virtud del contrato de seguro que la vincula con la sociedad comercial COOTRANSIGIGANTE LTDA., por la totalidad del monto afianzado por concepto de incapacidad permanente, es decir, la suma de \$49.940.599.00, que deberá pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Para el efecto se ordena su consignación a disposición de este despacho judicial a efectos de descontarla del monto total reconocido o para reembolsarla a la demandada asegurada en caso de que efectué el pago total.”

En la sentencia de la primera instancia ordena indexar la condena a mi representada a un valor de \$49'940.559 decisión que no comparte el suscrito toda vez que dentro de la póliza de responsabilidad civil contractual que se aportó con la contestación de la demanda, esto es la póliza número 994000009246 con una vigencia del 03/08/2017 al 03/08/2018 la cual

Torreón Del Centro Apartamento 901
TÉL: 2590027 - 3107799094
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
IBAGUÉ - TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

cuenta con unos límites máximos asegurados dentro de los cuales tenemos como incapacidad permanente la suma de \$44'263.020.

Al respecto debemos señalar que el artículo 1079 del código de comercio nos indica la **RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE SUMA ASEGURADA:**

“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

De igual forma, tenemos el artículo 1089 del código de comercio que habla del **LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN:**

“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

En este caso es claro que el límite máximo por el cual se puede condenar a mi representada por el amparo de incapacidad permanente es de \$44'263.020, razón por la cual considero que el juzgado se equivoca al indexar esa suma de dinero toda vez que como es claro, la compañía se compromete a pagar esos valores establecidos que son el límite máximo.

Considera el suscrito que no puede haber indexación sobre esa suma, en cuanto estaría violando los artículos 1079 y 1089 del código de comercio, igualmente, es claro que dentro de las condiciones generales y específicas de la póliza, la cual se aportó también con la contestación de la demanda, tenemos que la misma señala el numeral **4.2 LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

4.2.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL:

“La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de la Aseguradora, en caso de accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, por cada pasajero, de



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo del asegurado relacionado en la póliza.”

Relacionado en la póliza por cada pasajero de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo del asegurado

Ahora en la cláusula octava que nos habla de **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** señala:

“La Aseguradora pagará la indemnización a la que se encuentre obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La Aseguradora indemnizará por el fallecimiento del pasajero, hasta la cuantía indicada en la carátula de la póliza, a los beneficiarios considerados como tales, por las leyes vigentes al momento del siniestro.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, dan lugar al pago de indemnización por la incapacidad permanente y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, la Aseguradora sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad permanente.

La Aseguradora podrá pagar la indemnización por incapacidad permanente del pasajero, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del pasajero, determinada por medicina legal, o la AFP, o la EPS, o la ARL o de conformidad con la calificación de la Junta Regional de Calificación de invalidez, conforme a las normas vigentes al momento del accidente de tránsito.

La Aseguradora en caso de indemnización por incapacidad permanente del pasajero, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, descontará cualquier suma pagada en exceso de los primeros 90 días indemnizados por concepto del amparo de incapacidad temporal.

Salvo que medie autorización previa de la Aseguradora otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado, en relación con siniestros

Torreón Del Centro Apartamento 901

TÉL: 2590027 - 3107799094

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

IBAGUE - TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones, o efectuar transacciones.”

En este caso es claro que el límite máximo establecido para efectos del amparo por incapacidad permanente es de \$44'263.020 y por lo cual según lo señalado anteriormente no puede ser modificado y mucho menos indexados, por lo que considero que hay un error por parte del juzgado por lo que solicito sea revisado por su honorable tribunal.

Ahora bien, respecto al tema de las exclusiones se señalo que no se deberían tener en cuenta porque no se encontraban dentro de la caratula de la póliza; si bien no están dentro de la caratula póliza, la misma se encuentran consagradas en las condiciones generales y específicas de la póliza aplicables a ese contrato de seguros, entonces, teniendo en cuenta que ese clausulado hace parte del contrato de seguro y es el que regula dicho contrato, las exclusiones deben aplicarse a todos los amparos de la póliza como se indica en el numerar 2.1.4:

“Daños o lesiones ocasionados a terceros cuando al momento del accidente éste se encuentre con sobre- cupo de pasajeros de acuerdo a lo determinado en la tarjeta de propiedad, siempre y cuando este haya sido la causa del accidente, se le haya dado un uso distinto al estipulado en esta póliza, haya sido utilizado para la enseñanza de conducción no autorizada por los organismos de tránsito y el ministerio nacional de transporte, haya participado en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole o se encuentre remolcando otro vehículo”.

Por lo que es claro cómo se mencionó en los alegatos de conclusión, el vehículo **no se encontraba prestando la actividad para el cual fue contratado el contrato de seguro**, es decir para efectos del trasbordo de pasajeros, el vehículo se encontraba transportando abono, una actividad totalmente diferente a la asegurada por parte de la póliza de Responsabilidad contractual, la cual como he ido señalando se encarga de cubrir los daños hechos a los pasajeros y ese día el conductor no se encontraba transportando pasajeros, se encontraba transportando abono actividad diferente a la asegurada por la compañía de seguros, es claro que esa exclusión se debió tener en cuenta.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el vehículo no estaba autorizado por la empresa afiliadora, fue el conductor a mutuo propio que



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

decidió realizar ese viaje, llevando unos bultos de abono, sin la autorización de la empresa afiliadora, lo cual también está regulado dentro de las exclusiones al amparo de la póliza de Responsabilidad Contractual en el numeral 2.3.3.

“Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando el vehículo del asegurado relacionado en la póliza, sea conducido sin la autorización del asegurado o empresa afiliadora.”

Por lo que distintamente que las exclusiones no se encontraban en la caratula de la póliza, las mismas si se encontraban dentro del clausulado general y específico de la póliza, razón por la cual se tuvieron que tener en cuenta, debido a que estas pertenecen al contrato del seguro y son las que lo rigen.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos solicito comedidamente al tribunal de distrito judicial de Neiva Sala Primera de Decisión Civil Familia Labora, se modifique la sentencia de primera instancia frente a que no se debe indexar el límite del valor autorizado y que se deben tener en cuenta las exclusiones establecidas en el clausulado de automóviles de responsabilidad civil extracontractual y contractual para el transporte de pasajeros.

Respetuosamente,

YEZID GARCÍA ARENAS
C. C. No. 93.394.569 de Ibagué
T. P. No. 132.890 del C. S. de la J.

RV: SUSTENTACION APELACION 41298310300220190013401

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:33

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 14:35

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION APELACION 41298310300220190013401

De: AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO <amadegon@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 2:22 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RAMIRO LOSADA-REPRESENTANTE COOTRANSIGIGANTE <cootransgigante@hotmail.com>; AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO <amadegon@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION APELACION 41298310300220190013401

Garzón H., 6 de marzo de 2023

Doctora

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada ponente – SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal declarativo **por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Demandante: JUAN CAMILO POLANCO SERRANO

Demandados: COOTRANSIGIGANTE LTDA., y otros.

Radicación: 41298-31-03-002-2019-00134-01

Amadeo González Triviño
Abogado

Garzón H., 6 de marzo de 2023

Doctora

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada ponente – SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal declarativo **por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Demandante: **JUAN CAMILO POLANCO SERRANO**

Demandados: **COOTRANSGIGANTE LTDA., y otros.**

Radicación: **41298-31-03-002-2019-00134-01**

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CONDENO A MI PROCURADA COOTRANSGIGANTE LTDA.

AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO, Abogado titulado, portador de la T. P. No. 33.709 del C. S. J., identificado con la cédula de ciudadanía número 12.186.595 de Garzón, vecino y residente en la carrera 7 No. 4-32 interior 101 de Garzón (H.), y quien cuenta con correo electrónico amadegon@hotmail.com obrando como apoderado especial del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA "COOTRANSGIGANTE LTDA.", en cumplimiento de las normas procesales vigentes, procedo a SUSTENTAR dentro del término concedido por su despacho, el recurso de APELACION INTERPUESTO contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON, en el presente asunto, haciendo énfasis en los puntos centrales sobre los cuales he precisado mis reparos.

Amadeo González Triviño

Abogado

PRIMER PUNTO: INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Hemos de tener en cuenta que estamos en presencia de una demanda donde se declara la EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, el cual no se ha acreditado en debida forma.

Se observa a partir de la demanda, que el actor en la relación de hechos presentados en la demanda, en ningún momento precisó, probó o demostró que se hubiera presentado un **CONTRATO COMERCIAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS** entre el actor demandante y los sujetos demandados, esto es el propietario del vehículo, su conductor y la empresa de TRANSPORTE, esto es, mi procurada la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE COOTRANSIGIGANTE LTDA.

Se ha advertido y así lo hemos acreditado y es de conocimiento de cualquier jurista, que los hechos de la demanda, son el punto referente desde el cual ha de predicarse y protegerse un derecho de un ciudadano, y que el juzgador no puede llegar al punto de ir más allá de lo pedido por el actor, teniendo en cuenta que una cosa es la responsabilidad contractual derivada de un contrato, el cual deberá demostrarse en el curso del proceso.

En el presente caso, en ningún momento el actor ha acreditado, ha enunciado o se ha referido a que se haya presentado un CONTRATO COMERCIAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, y se ha limitado a decir o afirmar que el actor refiere en el hecho cuarto de la demanda: "En la mitad del recorrido salió expulsada la humanidad de JUAN CAMILO POLANCO SERRANO, quien se movilizaba en el vehículo accidentado."

En el acápite de pretensiones, dice el actor: "PRIMERA: declarar la Responsabilidad Civil Contractual a cargo de los demandados, por las lesiones que sufrió en la salud que dejaron inválido a JUAN CAMILO POLANCO SERRANO con ocasión al accidente de tránsito del vehículo de servicio público, identificado con la placa TBY 184".

Las normas que sirven de fundamento de su pretensión son el artículo 2356 del C. C., y eventualmente el "Artículo 1003 del Código de Comercio, que regula la responsabilidad del pasajero a cargo del transportador."

Amadeo González Triviño

Abogado

Quiere decir que el actor NO HABLO, NO DEMOSTRO, NO PROBO, NO ESTABLECIO LOS PARAMETROS EXIGIDOS POR LA LEY, para que se declarara la EXISTENCIA DE UN CONTRATO COMERCIAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, tal como lo exige el ARTICULO 1000 del Código de Comercio.

Si no se ha demostrado o probado la existencia del CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, y no se ha acreditado que el vehículo de servicio público afiliado a COOTRANSIGIGANTE LTDA., estuviera cumpliendo una ruta de TRANSPORTE DE PASAJEROS, de conformidad a la REGLAMENTACION del GOBIERNO NACIONAL, para la prestación el SERVICIO PÚBLICO, esto es con fundamento en una disposición de orden legal, mal puede pregonarse que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE COOTRANSIGIGANTE LTDA., debe asumir una responsabilidad por y con ocasión de dicho accidente del actor.

No se acreditó en ningún momento, los requisitos para pregonar la vigencia de un CONTRATO DE TRANSPORTE y estos elementos propios del contrato, no se infieren, no se presumen, no se pueden sustentar en argumentos o elucubraciones que no tengan soporte legal.

No se olvide, Honorables Magistrados que el transporte de pasajeros es un SERVICIO PUBLICO, servicio que está regulado y que tiene formas de prestación del servicio y que para la COOPERATIVA es una forma de asignarle rutas, horarios y establecer en consecuencia, la forma general de ofrecimiento del servicio, y que los vehículos deben estar cubriendo esa ruta en el momento en el que pueda derivarse una responsabilidad por dicho servicio.

Que el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, está reglamentado en normas o resoluciones en las cuales, se establecen horarios, rutas y consiguientemente requisitos de operatividad para la prestación del servicio público de pasajeros.

Que las EMPRESAS a su vez, regulan y establecen parámetros mínimos para la realización de tales actividades transportadoras y de conformidad a la ley, cuando no se está cubriendo una ruta en el horario establecido por la ley, se debe revestir al PROPIETARIO DEL

Amadeo González Triviño

Abogado

VEHICULO y a su CONDUCTOR, de una PLANILLA OCASIONAL DE VIAJE, para cumplir o realizar el cometido que ha de proponerse y en el evento de no hacerlo, de no contar con dicho despacho del vehículo o con dicha planilla, SOLO LE ES IMPUTABLE AL PROPIETARIO DEL VEHICULO, las resultas de su actitud negligente o irresponsable en la actividad desarrollada en contravía de las decisiones u órdenes o disposiciones legales.

En el presente caso, se tiene que no se debe confundir AFILIACION DEL VEHICULO con la EMPRESA, al CONTRATO DE ADMINISTRACION DE LA RUTA o de la facultad que por ley se confiere a la COOPERATIVA como operadora de la licencia para cubrir una determinada ruta y otros horarios fijados para el cumplimiento del mismo.

Además, téngase en cuenta que el conductor del vehículo no estaba inscrito en la empresa como conductor del mismo, que no había despacho de pasajeros para cubrir una ruta el día de los acontecimientos, que además el propietario del vehículo que es el que está facultado para conducir el vehículo no tenía PLANILLA O PERMISO DE OPERACIÓN para cubrir la ruta que se día realizó.

Estimar y pensar que por cuanto el actor demandante, se sentó al lado del conductor, en el espacio del pasajero, que ya se confeccionó un acuerdo de voluntades para el TRANSPORTE DE PASAJEROS, no deja de ser más que una situación que desconoce las relaciones contractuales, que anticipa y considera darle visos de legalidad a algo que no lo es y por consiguiente, pretender deducir responsabilidades de un acto ilegal e irresponsable, no son de recibo en la jurisprudencia colombiana.

No olvidemos que los tratadistas y estudiosos del derecho comercial han pregonado la existencia de un CONTRATO GRATUITO O BENEVOLO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 995 del Código de Comercio y que según se pregona en el presente asunto, el conductor del vehículo motú propio llevó al demandante como su acompañante y con el compromiso de que le ayudara en el transporte de la mercancía que en ese momento, sin permiso y sin autorización de la empresa COOTRANSIGIGANTE LTDA., estaba llevando adelante. Por consiguiente, TAL SITUACION SOLO COMPROMETE AL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y AL CONDUCTOR, en asumir ese compromiso y NO ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE MERCANTIL, como lo sostiene la ley colombiana.

Amadeo González Triviño

Abogado

En consecuencia, si no se ha advertido en las pretensiones de la demanda, ni en los hechos en debida forma, una identificación plena del CONTRATO MERCANTIL que se pretende obtener como fundamento de las indemnizaciones reclamadas, SE HA DE CONCLUIR que las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar.

EN CUANTO AL VINCULO DE LA EMPRESA COOTRANSGIGANTE LTDA. EN LA RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA POR LOS ACTOS DISCRECIONALES E ILEGALES DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO.

Se advierte, se aclara y se reitera el hecho de que el VEHICULO y el asociado de la COOPERATIVA esto es el señor ARTURO ROJAS TRUJILLO, tiene un CONTRATO DE ADMINISTRACION DEL VEHICULO de propiedad del ASOCIADO, para el cumplimiento de la ruta asignada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIGANTE, en el horario fijado y asignado para tal, para el cumplimiento de tal labor reglada por el GOBIERNO NACIONAL, en consecuencia, EL BIEN, NO ESTA BAJO LA GUARDA, BAJO LA PROTECCION DE LA COOPERATIVA, sino que en cuanto se debe al momento del cumplimiento de la ruta o de las actividades permitidas por la LEY, los efectos de dicha responsabilidad si se le hacen extensivas.

Es decir que SOLAMENTE EN EL MOMENTO EN EL QUE SE CUBRE LA RUTA, EN EL HORARIO ESPECIFICAMENTE DETERMINADO POR LA LEY PARA CUBRIR LA RUTA Y/O EN LOS CASOS EN LOS QUE LA EMPRESA AUTORIZA LA MOVILIZACION DEL VEHICULO CON UNA PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL, ES CUANDO LA COOPERATIVA DEBE RESPONDER POR LAS CONSECUENCIAS DE SU ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, de lo contrario, es el PROPIETARIO DEL VEHICULO, el único responsable de lo que haga o disponga de su vehículo.

Los términos del CONTRATO DE ADMINISTRACION, son claros y preclusivos y en consecuencia, un Juez, no puede desconocer los elementos estructurales de dicha vinculación y de dichas responsabilidades para concluir o suponer que por tal razón la COOPERATIVA debe responder por los perjuicios, como ahora se hace en contravía de las consecuencias y de los derechos de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA.

Amadeo González Triviño

Abogado

En ese orden de ideas y como quiera que NO SE ACREDITO Y NO SE DEMOSTRO que el vehículo estaba cumpliendo órdenes o actividades propias de las regladas en el transporte de pasajeros el día de los hechos y que no tenía ruta asignada para dicho desplazamiento y que no hubo un acuerdo o contrato de transporte entre la empresa y el demandante, hemos de concluir que CUALQUIER ACTO DE DISCRECIONALIDAD O ACTO PERSONAL QUE ADELANTE EL PROPIETARIO DEL VEHICULO es bajo su absoluta responsabilidad y no puede trasladarse a la EMPRESA que es ajena al negocio jurídico que entre ellos debe respetarse.

EN CUANTO TIENE QUE VER CON LA ACREDITACION DE LOS PERJUICIOS POR LA PARTE ACTORA.

Consideramos que no puede establecerse y cuantificarse los perjuicios con fundamento en una situación que no se ha acreditado en el proceso, Y PARTIR de todo el valor de un salario mínimo, dejando de lado el valor de los gastos propios para el sostenimiento del demandante, hace que dicha cuantificación no pueda partirse del valor total del mínimo en la reducción del porcentaje de invalidez o incapacidad laboral, ya que tales aspectos no le afectaron, por un lado su capacidad mental y sus aptitudes para desempeñarse en otra actividad de servicios, para educarse y para prestar su servicios a la comunidad mediante el trabajo.

Y además no puede cuantificarse sobre la base total de dicha incapacidad, sino que es menester saber que no todo el valor o la suma que podría devengar la destina a su beneficio, y por tanto, la cuantificación de los perjuicios, amén de que no se acreditaron en el proceso, están equivocadamente ponderadas por el aquo.

No sobra advertir que jurisprudencialmente hay que tomar como mínimo un equivalente al cincuenta por ciento de los ingresos afectados en el demandante, esto es si suponemos o aceptamos que recibiera un salario mínimo legal mensual vigente, este debe reducirse en proporción al porcentaje de invalidez y seguidamente dicho valor restante debe dividirse en un cincuenta por ciento que sería el valor que se supone que recibiría para su subsistencia.

Amadeo González Triviño

Abogado

Consideramos que partir entonces de una indemnización a futuro, de una persona que nadie, nadie acreditó como productora o que pudiera estar ejerciendo una actividad laboral, es contrario a todo precepto indemnizatorio y por tanto reclamamos que tales valores deberían ser revaluados, en el evento de que haya de adoptarse una condena por tales conceptos, y tal como se ha advertido, condena que solo involucraría al PROPIETARIO DEL VEHICULO y al CONDUCTOR y en ningún momento a la EMPRESA, por cuanto ésta NO HABÍA HABILITADO EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PARA EL DIA DE LOS HECHOS, y que por tanto, es ajena a dicha responsabilidad social económica.

EN CUANTO TIENE QUE VER CON EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES Y DE VIDA DE RELACION

FINALMENTE, en cuanto tiene que ver con el pago de los perjuicios morales y al pago de una indemnización por AFECTACION DEL DAÑO EN VIDA DE RELACION, hemos de puntualizar lo siguiente:

La Sentencia debe ser consonante con las PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El actor ha demandado el reconocimiento y pago de PERJUICIOS que ha fijado en CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, tanto por DAÑOS MORALES, como por DAÑOS EN VIDA DE RELACION.

Dichos valores indemnizatorios NO FUERON PROBADOS. No fueron establecidos y si bien es cierto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha establecido unos parámetros, no olvidemos que los mismos, tienen que saberse ponderar conforme a las pruebas allegadas al proceso.

La Corte tiene en cuenta los dictámenes médicos disponibles, además de la historia clínica de la víctima. Por esto, para probar este perjuicio, son útiles las valoraciones de medicina legal, el dictamen de determinación de origen o pérdida de la capacidad laboral expedido por

Amadeo González Triviño
Abogado

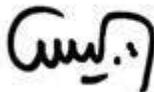
la entidad competente y, en general, la historia clínica que refleje la gravedad de las lesiones.

También, es conveniente probar qué actividades realizaba la víctima antes del hecho lesivo que ya no puede ejecutar. Esto se puede lograr con testimonios. Por ejemplo, si la víctima practicaba un deporte con algunos amigos antes de que se presentara el hecho lesivo, sería conveniente obtener la declaración de los compañeros con quienes practicaba dicho deporte. De esta forma, se podrá acreditar que la víctima no podrá volver a practicar un deporte que antes disfrutaba.

Por consiguiente, los valores y las cifras a que se llega por parte del AQUO, no tienen razonabilidad y no se acompañan o acreditan con pruebas legal y oportunamente practicadas en el proceso.

De esta manera dejo consignados los reparos, a la sentencia objeto de impugnación por vía de APELACION ante la SALA CIVIL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.

Honorable Magistrada,



AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO
C. C. No. 12.186.595 de Garzón
T. P. No. 33.709 del C. S. J.

**RV: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD 2019-134 DEMANDANTE:
JUAN CAMILO POLANCO**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 15:14

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 15:07

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD 2019-134 DEMANDANTE: JUAN CAMILO POLANCO

De: YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 3:00 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD 2019-134 DEMANDANTE: JUAN CAMILO POLANCO

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO POLANCO
DEMANDANDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN NO. 41298-31-03-002-2019-00134-01

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por medio del presente escrito, me permito ampliar los motivos que dan sustento al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021.

10/3/23, 18:57

Correo: Maria Margarita Alvarado Parra - Outlook

Cordial saludo,

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO POLANCO
DEMANDANDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN NO. 41298-31-03-002-2019-00134-01

Respetado Señor Juez:

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por medio del presente escrito, me permito ampliar los motivos que dan sustento al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021 de acuerdo a los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta sustentación va encaminada a reprochar la condena impuesta por el juzgado de conocimiento frente a la condena impuesta a mi representada:

“QUINTO. DISPONER que, debido al aseguramiento acreditado, la también demanda ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. debe responder en virtud del contrato de seguro que la vincula con la sociedad comercial COOTRANSIGIGANTE LTDA., por la totalidad del monto afianzado por concepto de incapacidad permanente, es decir, la suma de \$49.940.599.00, que deberá pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Para el efecto se ordena su consignación a disposición de este despacho judicial a efectos de descontarla del monto total reconocido o para reembolsarla a la demandada asegurada en caso de que efectué el pago total.”

En la sentencia de la primera instancia ordena indexar la condena a mi representada a un valor de \$49'940.559 decisión que no comparte el suscrito toda vez que dentro de la póliza de responsabilidad civil contractual que se aportó con la contestación de la demanda, esto es la póliza número 994000009246 con una vigencia del 03/08/2017 al 03/08/2018 la cual

Torreón Del Centro Apartamento 901
TÉL: 2590027 - 3107799094
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
IBAGUÉ - TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

cuenta con unos límites máximos asegurados dentro de los cuales tenemos como incapacidad permanente la suma de \$44'263.020.

Al respecto debemos señalar que el artículo 1079 del código de comercio nos indica la **RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE SUMA ASEGURADA:**

“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

De igual forma, tenemos el artículo 1089 del código de comercio que habla del **LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN:**

“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

En este caso es claro que el límite máximo por el cual se puede condenar a mi representada por el amparo de incapacidad permanente es de \$44'263.020, razón por la cual considero que el juzgado se equivoca al indexar esa suma de dinero toda vez que como es claro, la compañía se compromete a pagar esos valores establecidos que son el límite máximo.

Considera el suscrito que no puede haber indexación sobre esa suma, en cuanto estaría violando los artículos 1079 y 1089 del código de comercio, igualmente, es claro que dentro de las condiciones generales y específicas de la póliza, la cual se aportó también con la contestación de la demanda, tenemos que la misma señala el numeral **4.2 LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

4.2.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL:

“La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de la Aseguradora, en caso de accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, por cada pasajero, de



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo del asegurado relacionado en la póliza.”

Relacionado en la póliza por cada pasajero de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo del asegurado

Ahora en la cláusula octava que nos habla de **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** señala:

“La Aseguradora pagará la indemnización a la que se encuentre obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La Aseguradora indemnizará por el fallecimiento del pasajero, hasta la cuantía indicada en la carátula de la póliza, a los beneficiarios considerados como tales, por las leyes vigentes al momento del siniestro.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, dan lugar al pago de indemnización por la incapacidad permanente y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, la Aseguradora sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad permanente.

La Aseguradora podrá pagar la indemnización por incapacidad permanente del pasajero, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del pasajero, determinada por medicina legal, o la AFP, o la EPS, o la ARL o de conformidad con la calificación de la Junta Regional de Calificación de invalidez, conforme a las normas vigentes al momento del accidente de tránsito.

La Aseguradora en caso de indemnización por incapacidad permanente del pasajero, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, descontará cualquier suma pagada en exceso de los primeros 90 días indemnizados por concepto del amparo de incapacidad temporal.

Salvo que medie autorización previa de la Aseguradora otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado, en relación con siniestros

Torreón Del Centro Apartamento 901

TÉL: 2590027 - 3107799094

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

IBAGUE - TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones, o efectuar transacciones.”

En este caso es claro que el límite máximo establecido para efectos del amparo por incapacidad permanente es de \$44'263.020 y por lo cual según lo señalado anteriormente no puede ser modificado y mucho menos indexados, por lo que considero que hay un error por parte del juzgado por lo que solicito sea revisado por su honorable tribunal.

Ahora bien, respecto al tema de las exclusiones se señalo que no se deberían tener en cuenta porque no se encontraban dentro de la caratula de la póliza; si bien no están dentro de la caratula póliza, la misma se encuentran consagradas en las condiciones generales y especificas de la póliza aplicables a ese contrato de seguros, entonces, teniendo en cuenta que ese clausulado hace parte del contrato de seguro y es el que regula dicho contrato, las exclusiones deben aplicarse a todos los amparos de la póliza como se indica en el numerar 2.1.4:

“Daños o lesiones ocasionados a terceros cuando al momento del accidente éste se encuentre con sobre- cupo de pasajeros de acuerdo a lo determinado en la tarjeta de propiedad, siempre y cuando este haya sido la causa del accidente, se le haya dado un uso distinto al estipulado en esta póliza, haya sido utilizado para la enseñanza de conducción no autorizada por los organismos de tránsito y el ministerio nacional de transporte, haya participado en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole o se encuentre remolcando otro vehículo”.

Por lo que es claro cómo se mencionó en los alegatos de conclusión, el vehículo **no se encontraba prestando la actividad para el cual fue contratado el contrato de seguro**, es decir para efectos del trasbordo de pasajeros, el vehículo se encontraba transportando abono, una actividad totalmente diferente a la asegurada por parte de la póliza de Responsabilidad contractual, la cual como he ido señalando se encarga de cubrir los daños hechos a los pasajeros y ese día el conductor no se encontraba transportando pasajeros, se encontraba transportando abono actividad diferente a la asegurada por la compañía de seguros, es claro que esa exclusión se debió tener en cuenta.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el vehículo no estaba autorizado por la empresa afiliadora, fue el conductor a mutuo propio que



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

decidió realizar ese viaje, llevando unos bultos de abono, sin la autorización de la empresa afiliadora, lo cual también está regulado dentro de las exclusiones al amparo de la póliza de Responsabilidad Contractual en el numeral 2.3.3.

“Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando el vehículo del asegurado relacionado en la póliza, sea conducido sin la autorización del asegurado o empresa afiliadora.”

Por lo que distintamente que las exclusiones no se encontraban en la caratula de la póliza, las mismas si se encontraban dentro del clausulado general y específico de la póliza, razón por la cual se tuvieron que tener en cuenta, debido a que estas pertenecen al contrato del seguro y son las que lo rigen.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos solicito comedidamente al tribunal de distrito judicial de Neiva Sala Primera de Decisión Civil Familia Labora, se modifique la sentencia de primera instancia frente a que no se debe indexar el límite del valor autorizado y que se deben tener en cuenta las exclusiones establecidas en el clausulado de automóviles de responsabilidad civil extracontractual y contractual para el transporte de pasajeros.

Respetuosamente,

YEZID GARCÍA ARENAS
C. C. No. 93.394.569 de Ibagué
T. P. No. 132.890 del C. S. de la J.

RV: RECURSO DE APELACIÓN- SUSTENTACIÓN DE REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021. RAD. 2019 00134 01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 15:17

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 14:59

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN- SUSTENTACIÓN DE REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021. RAD. 2019 00134 01

De: NELSON FELIPE LEIVA VALENZUELA <leivavalenzuelaabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 2:54 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN- SUSTENTACIÓN DE REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021. RAD. 2019 00134 01

Neiva Huila, 16 de marzo de 2023

Doctora

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

Referencia:	RECURSO DE APELACIÓN- SUSTENTACIÓN DE REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021
--------------------	--

Proceso:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
-----------------	-------------------------

Radicado:	2019 00134 01
------------------	---------------

Demandante:	JUAN CAMILO POLANCO SERRANO
Demandado:	ARTURO ROJAS TRUJILLO Y OTROS

NELSON FELIPE LEIVA VALENZUELA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.080.185.545 expedida en el Municipio de Gigante - Huila y Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 263.296 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **ARTURO ROJAS TRUJILLO**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.908.871 de Gigante Huila y **JORGE IVAN ROJAS MANRIQUE**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.080.187.251 de Gigante Huila; en oportunidad y mediante el presente escrito me permito sustentar los reparos concretos del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Garzón Huila, el día tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Cortésmente,

--

NELSON FELIPE LEIVA VALENZUELA

Abogado Asesor & Consultor

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado - U. de La Sabana

Especialista en Contratación Estatal - U. de La Sabana

Cel.: 3123081262 | E-mail: valenzuela1226@hotmail.com - leivavalenzuelaabogados@gmail.com



Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

Neiva Huila, 16 de marzo de 2023

Doctora

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

Referencia:	RECURSO DE APELACIÓN- SUSTENTACIÓN DE REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021
Proceso:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Radicado:	2019 00134 01
Demandante:	JUAN CAMILO POLANCO SERRANO
Demandado:	ARTURO ROJAS TRUJILLO Y OTROS

NELSON FELIPE LEIVA VALENZUELA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.080.185.545 expedida en el Municipio de Gigante - Huila y Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 263.296 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **ARTURO ROJAS TRUJILLO**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.908.871 de Gigante Huila y **JORGE IVAN ROJAS MANRIQUE**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.080.187.251 de Gigante Huila; en oportunidad y mediante el presente escrito me permito sustentar los reparos concretos del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Garzón Huila, el día tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Las razones de inconformidad con la providencia las sustentó en los siguientes términos:

I. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Es totalmente errada la apreciación y consideración del Juez de Primera Instancia al determinar, mediante Sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la configuración de una responsabilidad civil contractual fundada en la existencia de un contrato de transporte; pues a no dudarlo, se evidencia que a partir de la demanda, esta fue presentada desprovista de elementos probatorios que dieran forma a la relación contractual descrita.

Y es que esta tipología de negocio jurídico se encuentra regulada por el ordenamiento mercantil entre los artículos 981 a 999, y es definida como "un contrato por medio del

cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario”

Siendo incuestionable que el contrato de transporte tiene características peculiares, componentes estructurales propios que lo distinguen, y que le dan derecho a figurar como una noción autónoma, de la cual resulta imprescindible la configuración de cada uno sus elementos, aquellos que, claramente y con sujeción a un acuerdo de voluntades entre las partes, consisten en la conducción de personas o cosas de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo pactado, y el pago de un precio, , el cual, según la Real Academia Española (RAE), corresponde a una contraprestación dineraria y/o al valor pecuniario en que se estima algo.

No obstante a ello, expone el Juzgador de Primera Instancia de una forma irrazonable y sin fundamentos probatorios, que respecto del caso en concreto se pudo establecer un acuerdo entre los señores JUAN CAMILO POLANCO SERRANO y JORGE IVAN ROJAS MANRIQUE respecto de que el primero se desplazará en el vehículo comprometido en el litigio hacia una finca donde “iba a trabajar”, así como de la existencia de una remuneración por la supuesta ayuda en el cargue del abono.

En ese entendido es dable precisar que, contrario a lo considerado por el A Quo, en ningún momento de la etapa probatoria se logró probar con plenitud que se hubieran cumplido con los elementos del contrato de transporte; y es que solamente bastó con escuchar y valorar la exposición que realizara el demandante JUAN CAMILO POLANCO SERRANO en su interrogatorio de parte, donde en ningún momento pudo siquiera dilucidar al Despacho y a los sujetos procesales de que se hubieran configurado los elementos en cuestión, por cuanto no existió un precio dentro de una posible obligación de ser transportado de un lugar a otro, no se precisó o determinó sobre el lugar al que supuestamente se dirigía, ni mucho menos existió un plazo pactado y/o acordado.

Lo precedente con base en que no se demostró la existencia de una bilateralidad, de un acuerdo de voluntades de las partes, ya sea expreso o tácito, ni mucho menos la intensión de las mismas en efectuar la celebración de un contrato de transporte, pues tanto el demandante como los demandados nunca desplegaron actuaciones que permitieran conjeturar la realización de este tipo de negocio jurídico entre ellas.

No basta con la simple declaración del demandante en determinar que si hubo un acuerdo de voluntades en ejecutar un contrato de transporte, cuando a todas luces está nunca fuere la intensión entre las partes.

Aunado a esto resulta incomprensible la falta de cotejo de las pruebas por parte del A Quo, pues solo se permitió darle un inexplicable y excedido valor probatorio a la afirmación del demandante, la cual ni a groso modo es suficiente para demostrar un acuerdo entre dos o más personas.

Tampoco es cierta la determinación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón en el fallo de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en precisar el elemento precio del contrato de transporte, toda vez que este, en sus nociones de pecuniariedad y asignación monetaria dadas por la Real Academia de la Lengua Española, nunca se dio por configurado, en razón a que, por la simple y llana razón de

que no existía prestación remuneratoria alguna a realizar. Y es que como iba a ser acordado si la voluntad real del señor POLANCO SERRANO jamás fue la de configurar el contrato de transporte.

Más cuando en el interrogatorio de parte, el aquí demandante JUAN CAMILO POLANCO SERRANO manifestó que "si el conductor del vehículo le hubiera solicitado el pago este lo hubiera hecho"¹, permitiéndonos corroborar de que en ningún momento hubo siquiera un acuerdo sobre el precio y mucho menos un pago por el supuesto transporte.

Adicional es que en reiteradas ocasiones, el señor POLANCO SERRANO expresó que, de manera voluntaria y en virtud a su amistad, decidió acompañar al señor JORGE IVAN ROJAS a ayudarlo con el descargue de unas sustancias orgánicas; actividad que, distintamente a lo considerado por el Juzgado de Primera Instancia, no sustituye el elemento económico del contrato de transporte, pues en ningún momento se le confirió un valor pecuniario, ni mucho menos fue pensado para tal fin.

Y es que es totalmente equivocada la sentencia al equiparar el precio con la ayuda en el cargue de abono dándole una connotación económica, pues esta actividad ni se realizó, ni se le dio un alcance monetario o contraprestacional, no tiene connotación económica alguna, ni mucho menos es semejante al elemento oneroso que fundamenta todo contrato de transporte.

En iguales condiciones falló el A Quo al pasar por alto los testimonios allegados al Estrado, los cuales, manifestaron que de manera consuetudinaria el pago del precio acordado para hacer uso del servicio de transporte, siempre y sin excepción alguna, debía ser pagado antes o hasta el momento de subirse al vehículo; situación que nunca sucedió porque en ningún momento se prestó el mencionado servicio.

Lo mismo sucede con la errónea consideración del Despacho en primera instancia respecto al presunto acuerdo en el traslado del señor POLANCO SERRANO pues, se tiene que aunque la parte actora manifestó su presunta intención de desplazarse a una finca a trabajar, esto no fue demostrado ni establecido de ningún modo; toda vez que nunca se determinó el lugar al que supuestamente se dirigía, no se allegó al proceso elemento probatorio alguno o testimonio del supuesto futuro empleador que permitiera dar luces de la veracidad de ello.

Prueba además de la inexistencia del contrato en debate, fuera el interrogatorio de parte que se le efectuara al señor JORGE IVAN ROJAS MANRIQUE, el cual precisa que el señor JUAN CAMILO iba en el vehículo como acompañante y no como pasajero²; pues es de total certeza que este último se ofreciera a acompañarlo cuando al llegar a su casa el señor ROJAS MANRIQUE le indicare que iba a realizar la entrega de un abono.

Por tanto, no se acreditaron los elementos o requisitos para declarar la existencia de un Contrato de Transporte, los cuales por disposición legal deben estar debidamente demostrados y soportados, y no es posible de la realización de inferencias o presunciones.

¹ Grabación de la audiencia inicial de fecha 02 de julio de 2021, hora 2, minuto 03, segundo 40 (2:03:40).

² Grabación de la audiencia inicial de fecha 02 de julio de 2021, minuto 18, segundo 04 (18:04).

En consecuencia y corolario a lo precedente, se tiene que el A Quo advirtió de forma errada y errónea la existencia del contrato de transporte, en el entendido de que nunca se dieron los presupuestos establecidos en la Ley Comercial y de que evidentemente, se pasaron por alto aquellos elementos estructurales inherentes para esta clase de negocio jurídico.

En ese entendido al no existir contrato de transporte alguno, resulta inviable configurar a los demandados la responsabilidad civil contractual rogada por el demandante y descrita por el Juez de Primera Instancia.

II. FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA

Por valoración probatoria puede entenderse “la actividad de percepción por parte del Juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso”, lo que involucra tareas conjuntas, tanto de extracción de resultados como el juicio racional del juez sobre dicha percepción.”³

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común.⁴

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordante con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez)

En el presente caso, se observa que el Fallador de Primera Instancia en Sentencia de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) pasó por alto los preceptos de la sana crítica y se abstuvo de realizar una valoración racional e integra

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá, 2002, p 273 citado por NIEVA FENOLL, Jordi. La valoración de la prueba. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2010, p. 34. - 18 - tanto de extracción de resultados, como el juicio racional del juez sobre dicha percepción.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17

de los elementos probatorios y de las actitudes que tanto el demandante como los testigos solicitados por la parte actora, tenían al momento de realizar las respectivas declaraciones.

Lo anterior por cuanto a que en primer lugar y en lo que respecta al interrogatorio de parte practicado al señor demandante JUAN CAMILO POLANCO SERRANO en la Audiencia de fecha 02 de julio de 2021, fue notorio de que en reiteradas ocasiones este fue evasivo para responder las preguntas, así como de que se presentaron diversas inconsistencias, pues en primera medida el demandante llegó a exponer lo siguiente *"yo había ido a mirar que carro estaba de salida y el único que estaba de salida era ese (...) que yo le pregunté cómo es la vuelta para que me lleve, que el chino me dijo hágale móntese (1:31:16)⁵*; sin embargo, cuando el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., le practicó una serie de preguntas, el señor POLANCO SERRANO expresó *"el chino llegó ahí a la casa y yo le dije pues si va para arriba, pues me saca y nos vamos"(1:40:25)⁶*

Lo precedente permite evidenciar que el actor fue inconsistente en sus manifestaciones, pues en un primer momento estableció que se había encontrado con el señor JORGE IVAN ROJAS MANRIQUE cuando había salido a mirar que carro estaba disponible y este, en ese instante, le había dicho que se subiera el vehículo, no obstante, posteriormente señaló que el conductor del vehículo de placas TBY-184 (JORGE IVAN ROJAS MANRIQUE) había llegado a su casa y le había indicado que se dirigía a dejar un abono, para lo cual había precisado acompañarle.

Otra inconsistencia notable en el interrogatorio practicado al señor POLANCO SERRANO, es que en algunas ocasiones manifestó que todo lo relacionado con el presunto "contrato de trabajo para guadañar" ya había sido fijado, y en otras indicó que apenas iba a mirar cuanto le pagaban, y por cuanto era el contrato". (1:40:31)⁷; asunto por el que se permite dilucidar que el motivo de su supuesto desplazamiento era inexistente y, quedando demostrado así la mala fe del demandante al declarar sobre hechos que a todas luces se evidencian como inciertos.

Adicionalmente, se tiene que el Juez de Primera Instancia pasó por alto lo acaecido en la práctica del testimonio realizada en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 26 de agosto de 2021 al señor GUSTAVO PUENTES⁸, cuando en la Providencia recurrida no hizo manifestaciones ni valoraciones sobre la misma, aún cuando está declaración resultó notoriamente contaminada, toda vez de que en el desarrollo de la diligencia, la actitud del testigo estuvo en todo momento encaminada a recurrir y a observar al apoderado de la parte demandante, el Abogado FELIX IVÁN CAMPOS CHARRY, tal y como fue precisado y por lo cual se tuvo que suspender la respectiva audiencia.

⁵ Grabación de la audiencia inicial de fecha 02 de julio de 2021, hora 1, minuto 31, segundo 16 (1:31:16)

⁶ Grabación de la audiencia inicial de fecha 02 de julio de 2021, hora 1, minuto 40, segundo 25 (1:40:25)

⁷ Grabación de la audiencia inicial de fecha 02 de julio de 2021, hora 1, minuto 40, segundo 31 (1:40:31)

⁸ Grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 26 de agosto de 2021, minuto 43, segundo 30 (34:30)

Y es que tanto el nerviosismo, las inconsistencias y las evasiones para responder son indicio claro de una posible preparación previa al interrogatorio, preparación que vulnera en todo sentido los presupuestos de naturalidad, espontaneidad y licitud de la prueba.

Por ello, se entiende que el A Quo debió valorar y tener en cuenta al momento de proferir sentencia, la actitud del señor demandante y de los testigos proporcionados por la parte actora, pues al no hacerlo no fue posible aclarar la verdad real y material sobre los hechos.

Aunado a ello, fue claro como en la Providencia de fecha 03 de noviembre de 2021, se ignoraron los elementos probatorios practicados a solicitud de esta parte demandada, esto es los testimonios de los señores LIBARDO OVIEDO (5:35)⁹, CARLOS ALBERTO REYES ROMERO (34:00)¹⁰ y ORLANDO MOTTA TRUJILLO (1:10:45)¹¹ y la señora LUZ MILA QUINTERO AVILA (57:10¹²), quienes en sus declaraciones constataron lo correspondiente al transporte del abono, al pago que para efectos de celebrar el contrato de transporte debe hacerse al momento de subirse al vehículo y la ausencia de irregularidad alguna del automotor.

III. FALTA DE VALORACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA - CULPA DE LA VICTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA O CONCURRENTES DE LOS DAÑOS

Aun cuando a todas luces no se configuró el contrato de transporte por el cual se les atribuye la responsabilidad contractual a los demandados, este representante judicial en su momento advirtió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón sobre la existencia de una causa extraña, en caso de que asistiere algún tipo de responsabilidad.

No obstante a lo precedente, el A quo en su providencia adujo sin fundamentos concretos y precisos, la falta de acreditación y desarrollo de esta causa, pese a que el señor demandante JUAN CAMILO POLANCO, previamente y dentro de su interrogatorio, había manifestado no portar el cinturón de seguridad al momento en el que se encontraba en el vehículo de placas TBY-184 y al momento en el que se había producido el accidente¹³; situación que el Juez de Primera Instancia ignoró y por lo tanto no valoró.

Y es que al pasajero también le asisten unas cargas en razón a que no solamente recae sobre quien ostenta la guarda y a su vez la conducción del vehículo que tiene todas las cargas, sino al pasajero también le asisten unas obligaciones, las cuales entre otras cosas son denominadas como deberes secundarios de conducta y sobre los cuales, el señor POLANCO SERRANO, debió tener pleno conocimiento, pues en todo

⁹ Grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 03 de noviembre de 2021, minuto 5, segundo 35 (5:35)

¹⁰ Grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 03 de noviembre de 2021, minuto 34.

¹¹ Grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 03 de noviembre de 2021, hora 1, minuto 10, segundo 45 (1:10:45)

¹² Grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 03 de noviembre de 2021, minuto 57, segundo 10 (57:10)

¹³ Grabación de la audiencia inicial de fecha 02 de julio de 2021, hora 2, minuto 4, segundo 40 (2:04:40)

caso y para la época del accidente de tránsito ya era una persona mayor de edad, con capacidad de entendimiento y, conforme a lo que manifestó en el proceso, hacía uso recurrente de estos medios de transporte, razón por la cual se entiende que los vehículos automotores no eran un objeto extraño o desconocido para el demandante.

En ese sentido es dable recordar que se entiende la culpa exclusiva de la víctima como la violación por parte de esta, de aquellas obligaciones de conducta a las cuales está sujeta y por lo tanto llamada a cumplir.

La Ley 769 de 2002, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", es clara en determinar en su Artículo 82 la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que para que se genere el fenómeno de "conurrencia de culpas", es necesario que exista una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor (error que para el caso en concreto no existió ni se demostró), y la víctima.

Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.¹⁴

Respecto a lo precedente se encuentra plenamente acreditada con el interrogatorio de parte practicado en Audiencia de fecha dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la inobservancia e incumplimiento del demandante a su obligación de hacer el respectivo uso del cinturón de seguridad, el cual de haber sido usado hubiera reducido notablemente sus lesiones¹⁵, pues es bien sabido que este es uno de los elementos más importantes en la seguridad de un vehículo, toda vez de que se encarga de sujetar a los ocupantes y amortiguar el impacto en caso de accidente.

Así las cosas era deber del fallador de primera instancia hacer un mesurado análisis a la conducta del señor POLANCO SERRANO en aras de determinar la existencia de culpa, bien fuera como causa exclusiva o como concurrente al daño, en donde

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 30 de marzo de 1993, MP Alberto Ospina Botero.

¹⁵ Estudio "Mejora de los estándares de seguridad de los vehículos en América Latina y El Caribe a través de la adopción de Reglamentos ONU y sistemas de información al consumidor", realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo. En este estudio se evaluaron y estimaron los resultados de adoptar los estándares de seguridad establecidos en los reglamentos técnicos internacionales de la FMVSS y de la UNECE, los cuales, basados en evidencia reales de países de economías maduras que ya cuentan con la reglamentación relativa a los sistemas de retención vehicular (Uso de cinturón de seguridad), obtuvieron reducciones en la probabilidad de muertes en un 50% y de lesiones graves en un 45% para conductores y pasajeros (BID, 2019)-pág 108.

indiscutiblemente se debió realizar una disminución no menor al 50% de los perjuicios, por cuanto el comportamiento desplegado por la víctima fue un factor determinante en la producción del daño.

IV. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LOS PERJUICIOS E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN

Considera este representante judicial que el reconocimiento y tasación de los perjuicios otorgados a favor del demandante y en contra de los demandados, no tuvo como fundamento situación o actuación fáctica y probatoria acreditada en el proceso.

Y es que en primera medida, manifiesta el Juzgador de Primera Instancia que para efectos de reconocer y cuantificar lo correspondiente al lucro cesante, quedó acreditado que el señor JUAN CAMILO POLANCO SERRANO, desarrollaba actividades como trabajador informal del sector rural. Sin embargo, esta disposición dada por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito es totalmente errónea, tanto porque el mismo demandante manifestó en su interrogatorio de parte que a la fecha no se encontraba laborando, como de que tampoco pudo establecer valor remuneratorio alguno.

Por otra parte y en lo referente al daño moral, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia recordó que el daño moral "está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo"; y que si bien el daño moral debe ser indemnizable, "ello no significa que para que haya lugar a su reparación, esté eximida la exigencia de que el mismo sea cierto, esto es, que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta".

En ese orden de ideas, resulta desacertada la presunción que el Juzgado Segundo Civil del Circuito realiza sobre el particular, pues en ningún estado del proceso obra prueba o elemento material probatorio que evidencie la existencia de este daño y mucho menos los fundamentos imprescindibles para su estimación; habida cuenta de que ni en el interrogatorio de parte que se la practicó al actor, ni a través de testimonios que se pudieran haber allegado, fue probado el daño moral que al arbitrio iuris determinó el A Quo.

Lo mismo sucede con el daño a la vida en relación, del cual nunca fue demostrada su existencia y, que a juicio del fallador de primera instancia corresponde a la suma de \$58.145.664; suma que no tiene un fundamento válidamente demostrado, pues no se llegó a probar por parte del demandante las actividades que antes del hecho lesivo realizase y que con ocasión a este hubiera dejado de ejecutar.

Por lo tanto, los valores estimados en el Fallo de Primera Instancia no tienen razonabilidad alguna y erran por la ausencia de pruebas hubiesen servido para su acreditación.

SOLICITUD

Con fundamento en la sustentación de los reparos que anteceden, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala de Decisión Civil Familia Laboral, la REVOCATORIA TOTAL del Fallo de Primera Instancia proferido

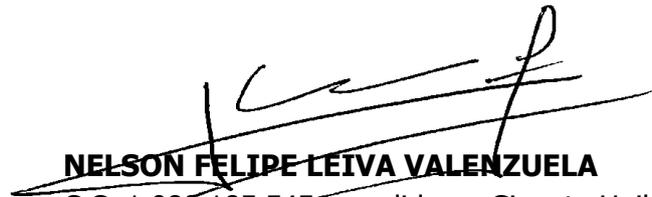


•- Especialista en Responsabilidad
Civil y del Estado

•- Especialista en Contratación
Estatal

por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Garzón (H) el día tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dentro de la presente causa y por ende se declaren probadas las excepciones de mérito que fueron esgrimidas por este actor.

Cortésmente,


NELSON FELIPE LEIVA VALENZUELA
C.C. 1.080.185.545 expedida en Gigante Huila
I.P. 263.296 del C. S. de la Judicatura

